

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES VI

Caracas, jueves 6 de abril de 2006

Número 38.414

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los ministerios que en ellos se señalan.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.414, mediante el cual se designa al ciudadano Américo Alex Mata García, Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

Decreto N° 4.415, mediante el cual se designa al ciudadano Carlos Luis Rivero, Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Popular del Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

Decreto N° 4.416, mediante el cual se designa al ciudadano Angel María Rizales Cruces, Vicepresidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se extiende la Encargaduría de Negocios Ad Hoc del Segundo Secretario Wilhelm Alejandro Holmquist Grisolia, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Benin.

Resolución por la cual se extiende la Encargaduría de Negocios Ad Hoc del Consejero José Abel Clavijo, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Senegal.

Resolución por la cual se designa a la Cónsul General de Primera Mirian Elena Castellanos Saatdjian, como Jefe Interim en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Milán, República Italiana.

Resolución por la cual se designa a la Ministra Consejera Laura Cristina Grosse, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Federal de Alemania, del 7 de enero al 2 de marzo de 2006.

Resolución por la cual se designa al Cónsul de Primera Rafael Teodoro Tabare Artigas, como Jefe Interim en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Barranquilla, República de Colombia.

Resolución por la cual se designa al Segundo Secretario Jarlet Enrique Sánchez Rivera, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Irak, con sede en el Reino Achemita de Jordania, del 5 al 19 de marzo de 2006.

Resolución por la cual se designa al Primer Secretario Gerardo Delgado, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Guatemala, del 17 de febrero al 28 de marzo de 2006.

Resolución por la cual se designa a la Ministra Consejera María Esperanza de Jesús Giner, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de Qatar.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de la Consultoría Jurídica del Despacho a la ciudadana Esquía Alejandra Rubin de Celis Núñez, los días 29 y 30 de marzo de 2006.

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil Sofival, C.A., Sociedad de Reaseguros.

Providencia por la cual se revoca la autorización, otorgada al ciudadano Manuel Alonso Taboas.

Seniat

Providencia Administrativa sobre la Reorganización, Atribuciones y Funciones de la División de Remuneración y Beneficios Socioeconómicos de la Gerencia de Recursos Humanos.

Banco Central de Venezuela

Avisos Oficiales.

Ministerio del Trabajo

Aviso Oficial.

Ministerio de Infraestructura

CONATEL

Providencia por la cual se aprueba y publica la lista de marcas y modelos de equipos y aparatos homologados que en ella se especifican.

Providencia por la cual se prorroga la reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo «Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)» por el lapso de ciento ochenta (180) días.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Ernesto José Paiva Salas, la firma de los Contratos de Obras que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Emilio José Mundarain Carmona, Director del Centro de Documentación y Divulgación Ambiental de este Organismo.

Ministerio de Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual este Ministerio dictaminará las políticas, normas y procedimientos de Seguridad Informática física y lógica, en los bienes informáticos de los Organos y Entes de la Administración Pública.

Resolución por la cual se designan como miembros de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), a los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio de Comunicación e Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano Américo Díaz Núñez, Director General del Despacho de este Ministerio, en calidad de Encargado. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Antonio Fuentes, Director General de Gestión Interna de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de acción ejercida por la ciudadana Sonia Sgambatti Araujo.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-000625 de fecha 31 de marzo de 2006;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, por la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL

CIENTO NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 118.634.703.199,95), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, y Organismo de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Bs. 118.634.703.199,95

Proyecto: 280099000 "Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Propatria 2000" Bs. 118.634.703.199,95

Acción Específica: 280099012 "Consolidación del Sector Francisca Duarte, Municipio Caroní, Estado Bolívar" Bs. 118.634.703.199,95

Partida: 4.07 "Transferencias Donaciones" y Bs. 118.634.703.199,95
-Otras Fuentes de Financiamiento

Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" AD411 Fundación Propatria 2000 Bs. 118.634.703.199,95

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-000626 de fecha 31 de marzo de 2006;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura, por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 65.000.000.000,00), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Bs. 65.000.000.000

Acción Centralizada: 280001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" Bs. 65.000.000.000

Acción Específica: 280001001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores" Bs. 65.000.000.000

Partida: 4.01 "Gastos de Personal" -Otras Fuentes de Financiamiento Bs. 65.000.000.000

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 96.01.00 "Otros Gastos del Personal Empleado" Bs. 65.000.000.000

- Controladores Aéreos y Técnicos de Información Aeronáutica Bs. 65.000.000.000

- Cancelar la última porción de la deuda a los representantes del personal técnico del Sector Aeronáutico Bs. 65.000.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-000628 de fecha 31 de marzo de 2006;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 45.192.083.780,69), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida y Organismo de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Bs. 45.192.083.780,69

Proyecto: 280033000 "Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)" Bs. 45.192.083.780,69

Acción Específica: 280033008 "Pavimentación de la Carretera T005, Tramo La Viscaina Prog. 364+000+Punta de Piedras Prog. 538+000, estado Barinas" Bs. 45.192.083.780,69

Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	Bs. 45.192.083.780,69
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" A0330 Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)	45.192.083.780,69

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis-días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL Primera Vicepresidenta
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario
JOSÉ GREGORIO VIANA Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio F-000560 de fecha 22 de marzo de 2006;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decreta un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT, por la cantidad de UN BILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.166.228.500.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida y Organismo, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT	Bs. 1.166.228.500.000
Proyecto: 470021000	"Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Misión Hábitat" = 1.166.228.500.000
Acción Específica: 470021001	"Ejecución de la Primera Etapa del Plan Especial de la Transformación Física y Estructural en el Área Metropolitana" = 1.166.228.500.000
Partida: 4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento = 1.166.228.500.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" A0444-Fundación Misión Hábitat = 1.166.228.500.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL Primera Vicepresidenta
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario
JOSÉ GREGORIO VIANA Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.414 06 de abril de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 18 ejusdem.

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **AMERICO ALEX MATA GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.711.021, Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI).

Artículo 2º. Delego en la Ministra para la Economía Popular, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra para la Economía Popular
(L.S.)

OLY MILLAN CAMPOS

Decreto N° 4.415 06 de abril de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de la Administración Pública, 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **CARLOS LUIS RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° 4.482.850, Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Popular del Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

Artículo 2º. Delego en la Ministra para la Economía Popular, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra para la Economía Popular
(L.S.)

OLY MILLAN CAMPOS

Decreto N° 4.416

06 de abril de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 5º de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 18 ejusdem.

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **ANGEL MARIA RIZALES CRUCES**, titular de la cédula de identidad N° 6.673.642, Vicepresidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Artículo 2º. Delego en la Ministra para la Economía Popular, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra para la Economía Popular
(L.S.)

OLY MILLAN CAMPOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 090

Caracas, 04 de abril de 2006

195º y 147º

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Extender la Encargaduría de Negocios Ad Hoc del Segundo Secretario **WILHELM ALEJANDRO HOLMQUIST GRISOLIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.040.789, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Benin, del 01 de enero de 2006, hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 091

Caracas, 04 de abril de 2006

195º y 147º

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Extender la Encargaduría de Negocios Ad Hoc del Consejero **JOSÉ ABEL CLAVIJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.017.135, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Senegal, del **01 de enero de 2006**, hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 092

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar a la Cónsul General de Primera **MIRIAN ELENA CASTELLANOS SAATDJIAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.278.125, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Milán, República Italiana, a partir del **03 de enero de 2006**, hasta que sean giradas nuevas instrucciones del Despacho.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 093

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de

la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar a la Ministro Consejero **LAURA CRISTINA GROSSE**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.843.620, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Federal de Alemania, del **07 de enero al 02 de marzo de 2006**.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 094

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar al Cónsul de Primera **RAFAEL TEODORO TABARE ARTIGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 2.522.272, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Barranquilla, República de Colombia, a partir del **24 de marzo de 2006**, hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 095

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los

Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar al Segundo Secretario **JARLET ENRIQUE SÁNCHEZ RIVERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.956.871, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Irak, con sede en el Reino Achemita de Jordania, del 05 al 19 de marzo de 2006.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 096

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar al Primer Secretario **GERARDO DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.245.100, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Guatemala, del 17 de febrero al 28 de marzo de 2006.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 098

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alcides Daniel Rondón Rivero, de conformidad con el Decreto N° 4.309 del 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar a la Ministro Consejero **MARÍA ESPERANZA DE JESÚS GINER**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.589.381, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de Qatar, a partir del 27 de febrero de 2006, hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

Comuníquese y publíquese,

ALCIDES DANIEL RONDÓN RIVERO
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 099

Caracas, 04 de abril de 2006

195° y 147°

RESOLUCIÓN

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el Decreto N° 4.309 de fecha 01 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.391 de fecha 06 de marzo de 2006, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Encargar de la Dirección General de la Consultoría Jurídica del Despacho a la ciudadana **ESQUÍA ALEJANDRA RUBIN DE CELS NÚÑEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-10.824.240, los días 29 y 30 de marzo de 2006, ambas fechas inclusive, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General, los cuales se especifican a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones de Oficinas Consulares de la República en el exterior.
- 2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;
- 4.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

ALCIDÉS DANIEL RONDÓN RIVERO
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 MAR. 2006

NÚMERO: 117.06

Visto que mediante comunicación consignada en esta Superintendencia el 29 de marzo de 2004, el ciudadano Emilio Melchor Santandreu López en su nombre y en representación de once (11) promotores y posibles accionistas, solicitó autorización para la promoción de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que mediante oficio N° SBIF-GGCJ-GALE-18595 del 29 de diciembre de 2004, esta Superintendencia notificó al ciudadano Emilio Melchor Santandreu López que a través de Auto de Sustanciación N° 582.04 de esa misma fecha, fue admitida la solicitud de autorización para la promoción de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A.

Visto que mediante oficio N° SBIF-GGCJ-GALE-18658 del 30 de diciembre de 2004 se elevó a consideración del Banco Central de Venezuela el informe correspondiente a la promoción del mencionado banco de desarrollo. En ese sentido, a través de oficio N° VON-UNAMEF-02 del 26 de enero de 2005, suscrito por el ciudadano Gastón Parra Lizardo, en su carácter de Presidente Encargado del Banco Central de Venezuela a esa fecha, informó que en reunión del Directorio N° 3.726 del 20 enero del 2005, ese Ente Emisor emitió opinión favorable a la solicitud de autorización para la promoción del citado Banco de Desarrollo, sujeto a que sus promotores cumplieran con lo siguiente: 1) Realizar ajustes a las proyecciones financieras incluidas dentro del plan de negocios, adecuándolo a la experiencia de instituciones financieras similares y a la realidad económica del país; y 2) Efectúen un mayor aporte de capital social.

Visto que en atención a las condiciones antes referidas, mediante comunicación consignada en este Organismo el 3 de marzo de 2005 el ciudadano Emilio Melchor Santandreu López envió los ajustes a las proyecciones financieras del banco de desarrollo en promoción, adecuadas a la realidad económica del país. De igual manera, informó la decisión tomada por los promotores de aumentar el capital social originalmente propuesto de Cuatro Mil Millones de Bolívares (Bs. 4.000.000.000,00) a la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Millones de Bolívares (Bs. 4.500.000.000,00), una vez autorizada la promoción de dicha Institución Financiera.

Visto que a través de los oficios Nros. SBIF-GGCJ-GALE-03930, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-03931, SBIF-GGCJ-GALE-03932 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-03933 de fecha 18 de marzo de 2005 esta Superintendencia, solicitó la opinión a los miembros del Consejo Superior respecto a esta promoción, emitiendo opinión favorable, en su reunión N° 002-2005 de fecha 10 de mayo de 2005.

Visto que mediante comunicación consignada en esta Superintendencia el 6 de septiembre de 2005, el ciudadano Emilio Melchor Santandreu López solicitó la autorización de funcionamiento del Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que la justificación económico financiera para la creación del Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A. se fundamenta en las razones siguientes:

Los promotores y posibles accionistas, señalaron que las microfinanzas, las microempresas y los microempresarios constituyen en la República Bolivariana de Venezuela, Latinoamérica y en el mundo un fenómeno en ascenso, impulsado por diversos factores, tales como, la creciente adopción de políticas por parte de los gobiernos, las crisis económicas y sociales y la gradual expansión de la filosofía emprendedora en determinados grupos en la sociedad.

En ese sentido, se refieren a microfinanzas como a los servicios financieros destinados a cubrir las necesidades de microempresas, microempresarios y/o microemprendedores y, en especial, a microcréditos, como aquellos dirigidos a este sector de la economía, un mecanismo que da oportunidad de créditos a microempresarios con iniciativa propia.

Entre otros aspectos, señalan que en la concepción de este banco de desarrollo se consideró que el apoyo crediticio y financiero no es suficiente por sí solo, sino que debe complementarse con acciones de captación, asesoría y seguimiento. La promoción de la microempresa supone, además, la coordinación de acciones entre organismos nacionales, estatales y municipales; universidades y otros entes del sistema científico, tecnológico; ONG's y asociaciones empresariales y microempresariales, bancos y mercados de capitales.

En Latinoamérica y el mundo, los estudios de impacto han demostrado que las instituciones financieras dedicadas a este sector pueden ser rentables y contribuyen a

que sus destinatarios salgan del desempleo y de la situación de carencia, incorporando una concepción del desarrollo humano y económico en la comunidad y les permite, además, mejorar su eficiencia económica.

El banco de desarrollo promovido estima prestar un servicio especializado y con dedicación exclusiva a microempresas, microempresarios y nuevos emprendedores, siendo ese su principal objetivo, a los fines de potenciar su capacidad de iniciar microempresas, proyectos productivos o pequeños negocios e incrementar así el "autoempleo".

Visto que mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-20719 de fecha 18 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia solicitó la opinión al Banco Central de Venezuela, sobre el requerimiento de la autorización de funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A.

Visto que en el Directorio N° 3.822 de fecha 15 de diciembre de 2005, el Ente Emisor opinó favorablemente respecto a la solicitud de autorización de funcionamiento del Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A., la cual fue notificada a esta Superintendencia según oficio N° VON-UNAMEF-82 de fecha 27 de diciembre de 2005.

Visto que mediante los oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00534, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00535, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00536 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00537 de fecha 18 de enero de 2006, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vistas las consideraciones precedentes, y obtenida la opinión favorable acordada por el Consejo Superior en su reunión N° 001-2006 de fecha 15 de febrero de 2006, quien suscribe de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en el ejercicio de la atribución conferida a esta Superintendencia en el numeral 1 del artículo 235 ejusdem;

RESUELVE

1. Autorizar el funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A. que tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, Municipio Libertador, Distrito Capital.
2. El Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A. tendrá un capital social de Cuatro Mil Quinientos Millones de Bolívares (Bs. 4.500.000.000,00), representado por Cuatro Millones Quinientos Mil (4.500.000) acciones comunes, nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) cada una.
3. Otorgar un lapso de noventa (90) días continuos a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a los fines que el Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A. proceda a iniciar operaciones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. La presente autorización de funcionamiento surtirá efectos a partir del registro y publicación de los Estatutos Sociales del Banco de Desarrollo del Microempresario, C.A., del Balance General de Inicio de Operaciones, el ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contenida de esta Resolución, y del oficio mediante el cual se notifica la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la respectiva autorización.

Comuníquese y publíquese.

Alex Fuentes Navarro
Intendente de Inspección

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

CARACAS, 20/02/2006

PROVIDENCIA N° 000251

195° Y 146°

Visto que en fecha 13 de mayo de 2004, mediante Providencia N° 577, se ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS**, en virtud que una vez revisado el contenido del Anexo 25 de los Estados Demostrativos de las Primas Cobradas de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre del 2002, se advirtió una insuficiencia de producción, por debajo de las unidades tributarias mínimas requeridas, de conformidad con el literal c) del artículo 167 del

Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que el literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que podrán ser sancionadas con suspensión o revocatoria de la autorización las sociedades de corretaje de reaseguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 U.T.) en primas, tomando en consideración las renovaciones de pólizas, pues de verificarse tal supuesto se considerarán que las mismas han cesado en el ejercicio habitual de sus operaciones.

Visto que con ocasión de la citada averiguación administrativa, se procedió a la notificación de la empresa antes identificada, mediante oficio N° FSS-2-2-1862-4042 de fecha 13/05/04, remitido vía correo en fecha 21/05/04, tanto del procedimiento administrativo iniciado, como de la articulación probatoria abierta, a fin que remitiera sus alegatos y pruebas con relación al hecho que se averigua, no siendo sino hasta el 27 de septiembre de 2004, cuando mediante Acta levantada en el Organismo, la cual corre inserta en el folio 76 del expediente administrativo que a tal efecto lleva la Superintendencia de Seguros, que se dio por notificado el ciudadano **Orlando Tangarife Castillo**, en su carácter de Vice-presidente Ejecutivo de **SOFIVAL, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS, C.A.**

Visto que mediante escrito presentado por ante este Órgano de Supervisión el día 02 de marzo de 2005, anotado en el control interno de correspondencia bajo el N° 1636, la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS** presentó sus alegatos y pruebas relacionadas con la presente averiguación administrativa.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS.

En la citada comunicación la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS** expone:

Que efectivamente la empresa no ha tenido actividad económica desde su constitución en el año de 1997, según consta en los informes de los ejercicios fiscales que reposan en los archivos de este Organismo. Tal situación fue motivada a que el anterior representante de la empresa, Ingeniero Tulio Pacheco, se dedicó exclusivamente a la actividad agropecuaria.

Sin embargo, debido a la adquisición por parte de la ciudadana **GLORIA INÉS LATORRE DE TANGARIFE**, tal circunstancia está en vía de solucionarse, estimando que en el año 2005 la sociedad de corretaje de reaseguros estaría en pleno funcionamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de Seguros, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

Visto que en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada empresa la presunta infracción al contenido del literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece:

Artículo 167. "La Superintendencia de Seguros podrá sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización a:

...

c) Las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro Unidades tributarias (3.704 UT) en primas, tomando en consideración las renovaciones de pólizas."

De la norma transcrita, puede observarse, que el contenido del artículo 167, literal c), del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece la facultad que tiene este Organismo de sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización para ejercer la actividad de intermediación en materia de reaseguros a aquellas sociedades de corretaje de reaseguros que no alcancen una producción mínima de tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 UT) durante algún ejercicio económico, ello en virtud que dentro de las obligaciones de este órgano de control, vigilancia y fiscalización de la actividad aseguradora se encuentra conocer la situación económico-financiera de estas empresas sometidas a ella e imponer, de ser el caso, los correctivos correspondientes que permitan a las sociedades de corretaje de reaseguros actuar de conformidad con las normas rectoras de su actividad.

La referida situación financiera puede evidenciarse, en los estados financieros que deben ser presentados antes del 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio económico, lo que permite a esta Superintendencia de Seguros determinar en una forma veraz y exacta el estado demostrativo de las primas cobradas y pendientes por cobros generadas durante un año, y en consecuencia, verificar que las sociedades de corretaje de reaseguros se encuentran cumpliendo la obligación referida a la producción mínima prevista en el literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, atendiendo a las actividades para las cuales fueron autorizadas.

Visto que esta Superintendencia de Seguros está facultada para investigar o inspeccionar cualesquiera hechos, actos o documentos relacionados con la actividad de las sociedades de corretaje de reaseguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 literal g) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que esta Superintendencia de Seguros le otorgó la autorización a la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS**, para actuar como sociedad de corretaje de reaseguros, bajo el N° 58, según Providencia N° HSS-2-2-1332 de fecha 04 de diciembre de 1997.

Visto que en el escrito de descargo al contenido del auto de apertura de la averiguación administrativa, la compañía de corretaje de reaseguros indicó que no ha obtenido ingreso desde su constitución en el año 1997.

Visto que de conformidad con los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Administración puede "volver sobre sus propios actos" cuando estime que los mismos no han sido dictados atendiendo a los intereses que está llamada a preservar, es lo que se conoce como "la autotutela de la administración", la cual se manifiesta no sólo en la posibilidad de corregir errores materiales o de cálculos en los que hubiere incurrido, sino también, - y allí una de las manifestaciones más importante de dicha figura-, en la potestad revocatoria, entendida como la facultad de extinguir sus actos en vía administrativa.

Visto que todos los actos administrativos se cimientan en los principios de legalidad y oportunidad y que la Administración en la ocasión que observare que ha desaparecido alguno o algunos de los supuestos de hecho que fueron jurídicamente necesarios para dictar el acto; o en fin, el beneficiario del acto dejare de cumplir las obligaciones que le impone la resolución administrativa considerada; podrá dictar un nuevo acto que extinga la fuerza jurídica del primero, figura ésta que en Derecho se denomina "decaimiento del acto".

Cabe señalar, que esta definición ha sido el criterio asumido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 604 de fecha 21/04/2004, caso Yoleida de Jesús Rojas contra la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República y la Alcaldía Metropolitana del Distrito Capital, en la cual señala: "...el fundamento del decaimiento del acto administrativo sería la desaparición de algunas de las condiciones de hecho o de derecho, indispensables para la formación y subsistencia del acto administrativo (definición dada por Sayagués Laso, 1959: T.I: 346). Este decaimiento puede ser producto de la desaparición de un presupuesto indispensable para su validez (como son los principios de legitimidad y oportunidad arriba citados), de la derogación de la regla general en la cual se fundamenta, o bien del cambio de legislación, que hagan imposible la subsistencia del acto; siendo tales circunstancias, el reconocimiento oficial de la cesación de los efectos jurídicos del acto por invalidez ulterior al momento de su pronunciamiento."

Igual criterio es recogido por la Legislación Extranjera, ejemplo de ello lo encontramos en el Código Contencioso Administrativo Colombiano (Decreto-Ley 01 de 1984), que establece en su artículo 66:

"Art. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: ...

2º) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" (subrayamos).

A lo cual la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de

los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta." (negrilla nuestra)

Así las cosas, aplicando los preceptos legales antes expuestos al caso en comento, observa esta Superintendencia de Seguros, que el objeto de la autorización otorgada a la sociedad **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS** consiste en una obligación de hacer específica, como sería el efectuar actividades de intermediarios de reaseguros.

No obstante de las comunicaciones que cursan en el expediente administrativo, se evidenció que la referida sociedad no ha tenido actividad económica desde la fecha de su constitución, lo cual conlleva directamente a un incumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto a una producción mínima de sus actividades, equivalente a Tres Mil Setecientos Cuatro Unidades Tributarias (3.704 U.T.), por concepto de comisión de corretaje devengados.

Tal afirmación encuentra su sustento en los porcentajes arrojados en los Estados Financieros remitidos a este Organismo al corte del 31/12/2002, así como también los correspondientes los años 2003 y 2004, donde se evidencia que la sociedad de corretaje de reaseguros reportó una ganancia de Bolívares cero (Bs.0), por concepto de comisión de corretaje devengados

Del mismo modo se pudo evidenciar, que la empresa no cumplió con su obligación de mantener la Garantía a favor de la Nación, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud que de la información que se lleva en los archivos de este Organismo, para el ejercicio finalizado al 31/12/2002, la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS** presentó una diferencia de Catorce Mil Setecientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 14.775,00), la cual debió constituir a favor de la Nación antes del 29 de abril de 2003.

En este orden de ideas considerando que el acto administrativo N° HSS-2-2-1332 de fecha 04 de diciembre de 1997, emitido por este Organismo a favor de la sociedad **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS**, fue dictado a objeto

que esta empresa ejerciera la actividad de intermediación de reaseguros, por lo cual, el carácter ejecutivo de dicho acto tuvo vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial; y siendo que el mismo, no ha sido utilizado por la empresa desde la fecha de su otorgamiento para ejercer tal actividad, considera esta Superintendencia de Seguros que ha desaparecido uno de los elementos sobre los cuales se fundamentó el acto administrativo antes citado, a saber el objeto del mismo.

En tal sentido, al no cumplirse el objeto del acto administrativo autorizador para actuar como intermediario de reaseguros, el cual ve reflejado su cumplimiento en la producción mínima a que está obligada atendiendo lo previsto en el literal c) del artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, hace forzoso para la administración concluir en que **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS** se encuentra en el cese de la actividad para la cual fue autorizada y en consecuencia, visto que estamos en presencia en una situación de hecho donde opera el decaimiento del acto administrativo en comento, se declara el mismo y se ordena la revocatoria de autorización contenida en la Providencia N° HSS-2-2-1335 de fecha 04 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial Venezuela N° 36.363 de fecha 29 de diciembre de 1997.

Vistas las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta que la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS**, no ha dado cumplimiento a la producción mínima requerida prevista en el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, desde 1999 ni durante los ejercicios económicos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 y tampoco remitió a este Organismo alegato alguno que desvirtuara la presunción de esta Superintendencia de Seguros.

Visto que el artículo 167, literal c) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros otorga a la Superintendencia de Seguros la potestad de sancionar con la suspensión o revocatoria de la autorización a las sociedades de corretaje de reaseguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro unidades tributarias (3.704 U.T.) en primas, en cuyo supuesto se considerará que el intermediario de seguros ha cesado en el ejercicio habitual de sus operaciones.

Visto que el artículo 168 del Reglamento General de aplicación establece que en los casos en que el Superintendente de Seguros, imponga a un intermediario de reaseguros las sanciones de suspensión o revocatoria de la autorización, deberá en el acto administrativo indicar en forma expresa la duración de la suspensión o el término que deberá transcurrir antes de que el productor pueda solicitar nuevamente su inscripción en el Registro, en el caso de la revocatoria.

Visto que hubo cese en el ejercicio de la actividad de intermediación por parte de la prenombrada sociedad de corretaje de reaseguros, quien suscribe; **Ludmila Soto**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1584 de fecha 06 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.081 del 7 de

diciembre de ese mismo año, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE

PRIMERO: Revocar la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE REASEGUROS**, inscrita bajo el N° 58 en fecha 04 de diciembre de 1997, asentada en el libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Reaseguros que al efecto lleva este Organismo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria tendrá **tres (03) años** de duración, contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Transcurrido dicho plazo los accionistas podrán efectuar una nueva solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y su Reglamento General de Aplicación.

TERCERO: La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

CUARTO: Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión la empresa **SOFIVAL, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE REASEGUROS**, podrá intentar por ante la Superintendente de Seguros el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Comuníquese y Publíquese

Ludmila Soto
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1584 de fecha 06 de diciembre de 2004,
G.O.R.B.V. N° 38.081 de fecha 07/12/2004

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

PROVIDENCIA N° 000263 Caracas, 21/02/2006

195° y 146°

Visto que en fecha 06 de diciembre de 2005, se recibió en este Organismo, las comunicaciones Nros 16728 y 16729 de nuestro control interno de correspondencia, mediante las cuales el ciudadano **MANUEL ALONSO TABOAS**, titular de

la cédula de identidad N° V- 2.081.315, solicitó la anulación de la autorización para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 2132.

Visto que mediante oficio N° 3323, de fecha 18 de junio de 1.986, esta Superintendencia de Seguros otorgó la autorización para actuar como Corredor de Seguros al ciudadano **MANUEL ALONSO TABOAS**.

En consecuencia, vista la solicitud del ciudadano **MANUEL ALONSO TABOAS**, quien suscribe, **LUDMILA SOTO**, Superintendente de Seguros, designada por el Ciudadano Ministro de Finanzas según Resolución N° 1.584 de fecha 06 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.081 del 07 de diciembre de 2004, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 143 de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización N° 2132, otorgada al ciudadano **MANUEL ALONSO TABOAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.081.315. Se ordena anular mediante la referida nota marginal asentada en el Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá el interesado interponer el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

Ludmila Soto
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1584 de fecha 06 de diciembre de 2004
G.O.R.B.V. N° 38.081 de fecha 07 de diciembre de 2004



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA
(SENIAT)

Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0190

Caracas, 05-04-2006
"Años 195° y 147°"

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 3, el numeral 36 del artículo 4, los artículos 6 y 7, y los numerales 2 y 7 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001.

Considerando

Que corresponde al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, dictar y administrar el sistema de recursos humanos de este Servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT.

Considerando

Que se evidencia la necesidad de modificar la estructura organizativa de la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de agilizar la ejecución de los procedimientos internos relativos a los beneficios socioeconómicos del personal, y la determinación y aplicación de las normas en materia de remuneraciones, y a tales efectos se modifica el contenido del artículo 68 de la Resolución N° 32 del 24 de marzo de 1995 sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA REORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 1. Se reorganiza la División de Remuneración y Beneficios Socioeconómicos adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo 2. Se crea la División de Remuneraciones adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos la cual tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Realizar estudios para mantener las remuneraciones de los funcionarios del SENIAT, actualizadas y competitivas con el mercado laboral;
2. Diseñar y ejecutar las políticas, normas y programas orientados a la determinación y permanente actualización del sueldo básico, retribución por productividad, prima por jerarquía y responsabilidad, prestación de antigüedad, bono vacacional y bonificación de fin de año;
3. Brindar asistencia técnica a las tareas de personal del nivel operativo para la aplicación de los sistemas de remuneración y evaluación de desempeño;
4. Controlar, supervisar y evaluar la gestión de las Divisiones de Coordinación de la Política de Recursos Humanos del nivel operativo respecto de la aplicación de los sistemas de remuneraciones;
5. Llevar y mantener el registro oficial de la nómina de personal del Servicio;
6. Asistir al nivel operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a las materias de competencia de la División;
7. Firmar los actos y documentos relativos a las funciones de su competencia;
8. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el plan operativo de su área, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Oficina de Planificación;
9. Elaborar manual de funciones y procedimientos, de acuerdo a los lineamientos e instrucciones establecidos por la Gerencia de Organización; y
10. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 3. Se crea la División de Beneficios Socioeconómicos, adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos la cual tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Definir políticas, normas y programas relativos a los beneficios socioeconómicos para los funcionarios del SENIAT;
2. Brindar asistencia técnica a las áreas de personal del nivel operativo para la aplicación de los sistemas de beneficios socioeconómicos;
3. Asistir al nivel operativo en el cumplimiento de sus funciones, normas y demás disposiciones referentes a las materias de la competencia de esta División;
4. Controlar, supervisar y evaluar la gestión de las Divisiones de Coordinación de la Política de Recursos Humanos del nivel operativo respecto de la aplicación de los beneficios socioeconómicos.
5. Firmar los actos y documentos relativos a las funciones de su competencia;
6. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el plan operativo de su área, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Oficina de Planificación;

7. Elaborar manual de funciones y procedimientos, de acuerdo a los lineamientos e instrucciones establecidos por la Gerencia de Organización; y
8. Las demás que se le atribuyan

Disposición Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 05-09-01 de fecha 8 de septiembre de 2005, informa al público que:

- 1) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "A" del artículo 5° de la Resolución DM/N° 053 del Ministerio de Turismo de fecha 28 de diciembre de 2005, que regirá para el mes de abril de 2006, es de once enteros con sesenta y cuatro centésimas por ciento (11,64 %).
- 2) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "B" del artículo 5° de la Resolución DM/N° 053 del Ministerio de Turismo de fecha 28 de diciembre de 2005, que regirá para el mes de abril de 2006, es de trece enteros con diez centésimas por ciento (13,10 %).

Caracas, 6 de abril de 2006

Comuníquese y publíquese

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés crédito para adquisición de vehículos bajo modalidad "cuota balón"

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución N° 04-11-01 de fecha 9 de noviembre de 2004, informa al público que:

La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón", que regirá en el mes de abril de 2006, es de catorce enteros con cincuenta y cinco centésimas por ciento (14,55%).

Caracas, 6 de abril de 2006.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés de Prestación de Antigüedad

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 97-06-02 del 26 de junio de 1997, informa al público que:

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de marzo de 2006 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de catorce enteros con cincuenta y cinco centésimas por ciento (14,55%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.
2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de marzo de 2006, fue de doce enteros con treinta y un centésimas por ciento (12,31%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 6 de abril de 2006.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

N° 4549

Caracas, 05 ABR 2006
195° y 147°

AVISO OFICIAL

Se hace saber a todos los interesados empresas y organizaciones sindicales, tanto de patronos como de trabajadores relacionados con la rama de actividad de la industria **QUÍMICO FARMACÉUTICA (LABORATORIOS FARMACÉUTICOS Y CASAS DE REPRESENTACIÓN)**, que operan a **ESCALA NACIONAL**, que conforme al artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo, que en fecha 15 de marzo de 2006, el Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍAS (FETRAMECO)**, firmantes de la Convención Colectiva de Trabajo, discutida bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral que rige las relaciones laborales para la señalada rama de actividad, homologada en fecha 07 de diciembre de 2005; solicitaron la **extensión obligatoria** de dicha convención, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley Orgánica de Trabajo.

En tal sentido, estudiada como ha sido la referida solicitud por este Despacho, se observa que la misma se encuentra ajustada a las formalidades previstas en el artículo 554, y en los literales a) y b) del artículo 555 de la Ley Orgánica de Trabajo, por lo que se emplaza a cualquier patrono o sindicato de patronos, sindicato o federación sindical de trabajadores, que se consideren directamente afectados por la solicitud de extensión obligatoria, a que concurran a la Dirección de Inspección Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado de este Ministerio, ubicada en el Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Piso 2, El Silencio, Caracas, a formular oposición razonada dentro del lapso improrrogable de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación que del presente Aviso Oficial se haga, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor

de lo dispuesto en el aparte c) del artículo 555 de la Ley Orgánica de Trabajo.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO DORADO-CANO-MANDEL
Ministro del Trabajo

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Caracas, 20 de enero de 2006

Años 195° y 146°

N° 778

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que los equipos de telecomunicaciones que operen en el territorio nacional, están sujetos a homologación y certificación, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y la seguridad de los usuarios y usuarias, operadores y terceros;

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir la homologación de equipos que aunque no estén destinados específicamente a prestar servicios de telecomunicaciones, por su naturaleza, pueden ocasionar interferencias a éstos;

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe aprobar y publicar una lista contenitiva de las marcas y modelos, de los equipos y aparatos homologados, y los usos que pueden darse, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Visto que la Resolución N° 253, de fecha 04 de abril de 2003, contenitiva de la lista de entes u organismos extranjeros recomendados para la homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 27.698 de fecha 27 de mayo de 2003, establece en su artículo 8 que aquellos equipos de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de dicha Resolución, serán incluidos en la lista de marcas y modelos homologados, la cual debe ser actualizada anualmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;

El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 44 y el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 143 de la misma ley;

RESUELVE

1.- Aprobar y publicar la lista de marcas y modelos de equipos y aparatos homologados establecida a continuación,

CÓDIGO DE HOMOLOGACIÓN	TIPO DE EQUIPO	MARCA	DESCRIPCIÓN
BFG0001	TELINDUS 1422	TELINDUS	Enrutador de redes de datos
BFG0002	TELINDUS 1431	TELINDUS	Enrutador de redes de datos
DNR0032	1678 MCC	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital sincrónico
DNR0034	1660 SM	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital
DNR0035	1670 SM	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital
DNR0036	1696 MSPAH	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital sincrónico
DNR0037	1641 SM	ALCATEL	Multiplexor
EBI0001	L320	STARBRIDGE NETWORKS	Dispositivo para red local inalámbrica
EBI0002	P210	STARBRIDGE NETWORKS	Módem
EBI0003	P510	STARBRIDGE NETWORKS	Dispositivo para red local inalámbrica
EBI0004	L510	STARBRIDGE NETWORKS	Dispositivo para red local inalámbrica
EBI0005	PS-200	STARBRIDGE NETWORKS	Filtro telefónico ADSL
EBI0006	PS-200	STARBRIDGE NETWORKS	Filtro telefónico ADSL
EBI0007	L210	STARBRIDGE NETWORKS	Módem
EPT0009	A1114	APPLE	Dispositivo bluetooth
FXD0005	AM2	AGERE	Módem
FLD0001	NP52	TRAPEZE	Dispositivo para red local inalámbrica
FLD0002	MX400	TRAPEZE	Enrutador de redes de datos
FLD0003	MD20	TRAPEZE	Enrutador de redes de datos
FLD0004	MD8	TRAPEZE	Enrutador de redes de datos
FLD0005	MP241/MP252	TRAPEZE	Dispositivo para red local inalámbrica
GLU0001	TUNGSTEN E2	PALMONE	Dispositivo bluetooth
GRB0009	3205n	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0012	6225n	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0013	6600	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0014	7200	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0028	6015	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0030	6820	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0031	3650	NOKIA	Teléfono móvil celular
GRB0032	5140	NOKIA	Teléfono móvil celular
HSC0043	EM400 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HSC0044	EM400 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HSC0047	PRO7150 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado portátil
HSC0048	PRO5150 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado portátil
HSC0049	PRO5150 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado portátil
HSC0050	PRO2150 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado portátil
HSC0051	PRO2150 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado portátil
HSC0052	EM450 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HSC0053	EM450 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil

HSC0054	EM200 (VHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HSC0055	EM200 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HSC0056	V510 (800 MHz)	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC0057	C215	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC0060	V3	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC0061	PRO7150 (UHF)	MOTOROLA	Transceptor digital troncalizado móvil
HWY0037	LTU-804	ADC	Módem
HWY0038	UTU-804	ADC	Módem
HWY0039	EDU-840	ADC	Módem
HWY0040	EMU-830	ADC	Módem
HWY0041	ERE-811	ADC	Módem
HWY0042	ENS-830	ADC	Módem
JNY0040	MYX-7	SAGEM	Teléfono móvil celular
JNY0041	MYX-6	SAGEM	Teléfono móvil celular
JNY0044	UFL-07-154	SAGEM	Transceptor digital fijo
JNY0045	UFL-07-161	SAGEM	Transceptor digital fijo
JNY0046	UFL-15	SAGEM	Transceptor digital fijo
JNY0047	UFL-18	SAGEM	Transceptor digital fijo
JNY0048	UFL-23	SAGEM	Transceptor digital fijo
JNY0049	UFL-13	SAGEM	Transceptor digital fijo
JQP0031	FA-2000	NEC	Multiplexor
KVG0009	6400	CISCO SYSTEMS	Gateway
KVG0011	7304	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0012	7905G	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0013	7204VXR / 7206VXR	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0016	36100M / 26110M / 2612 / 26200M / 26210M / 26500M / 26510M / 2691	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0018	7936	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0019	7970G	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0020	7912G	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0022	7940G	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0024	7960G	CISCO SYSTEMS	Teléfono IP
KVG0025	3750-24PS / 3750-48PS / 3750G-16TD	CISCO SYSTEMS	Conmutador de redes de datos
KVG0026	3825 / 3845	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0027	1841	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0028	2801 / 2811 / 2821 / 2851	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0032	3560-24PS / 3560-48PS	CISCO SYSTEMS	Conmutador de redes de datos
KVG0035	3725 / 3745	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
LVA0027	Euroset GSM MC45	SIEMENS	Teléfono fijo celular
LVA0028	CF62	SIEMENS	Teléfono móvil celular
LVA0037	HIG1100	SIEMENS	Gateway
LVA0053	565	SIEMENS	Teléfono móvil celular
LWG0001	AXWP8008	AXESSTEL	Teléfono sin cordón
NRF0120	Passport 8600 / PP8600	NORTEL NETWORKS	Conmutador para redes de paquetes de voz y datos
NRF0121	CONTIVITY 1010	NORTEL NETWORKS	Multiplexor
NRF0122	CONTIVITY 1050	NORTEL NETWORKS	Multiplexor
NRF0123	CONTIVITY 1100	NORTEL NETWORKS	Multiplexor
NRF0124	OM 5100	NORTEL NETWORKS	Distribuidor/multiplexor digital
NRF0125	OM 5200	NORTEL NETWORKS	Distribuidor/multiplexor digital
NRF0127	MSS 7440	NORTEL NETWORKS	Distribuidor/multiplexor digital
NRF0129	MSS 7480	NORTEL NETWORKS	Distribuidor/multiplexor digital
NRF0130	MSS 15000 (MSS 15K)	NORTEL NETWORKS	Distribuidor/multiplexor digital
NRF0131	BS460-24T-PWR	NORTEL NETWORKS	Conmutador de redes de datos
NTX0002	EB-A100 / EB-A101 / EB-A102	PHASONIC	Teléfono móvil celular
NX80001	7250	BLACKBERRY	Teléfono móvil celular
NXC0001	SBS100	SMARTBRIDGES	Dispositivo para red local inalámbrica
NXC0002	SB3010	SMARTBRIDGES	Dispositivo para red local inalámbrica
OJU0002	MGC+100	POLYCOM	Unidad de control multipunto para videoconferencia
OJU0003	MGC+50	POLYCOM	Unidad de control multipunto para videoconferencia
OVC0004	610077	TRW	Transmisor de baja potencia
OVC0005	T 939	TRW	Dispositivo de control remoto de baja potencia
OVC0006	NTR 939	TRW	Dispositivo de control remoto de baja potencia
PEF0002	MALC 319	ZHONE	Multiplexor
PEF0003	MALC 719	ZHONE	Multiplexor
QRC0001	LXP800	STARTEL	Teléfono fijo celular
QTV0003	4409-XXX	LEXMARK	Facsimil
QTV0004	4413-XXX	LEXMARK	Facsimil
QYX0001	48751 Repeater	RADIO FREQUENCY SYSTEMS INC.	Estación radiobase para telefonía celular
RDH0142	DBC 220 (DIALOG 4220)	ERICSSON	Teléfono fijo digital
RDH0143	DBC 222 (DIALOG 4222)	ERICSSON	Teléfono fijo digital
RDH0144	DBC 223 (DIALOG 4223)	ERICSSON	Teléfono fijo digital
UKH0003	IMB111-02	MITSUBISHI	Transponder de baja potencia
UKH0004	IMB111-01	MITSUBISHI	Transmisor de baja potencia
UWG0001	TREO 600 CDMA	TREO	Teléfono sin cordón
VLO0001	IK17	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0002	K112	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0004	KE414	KYOCERA	Teléfono móvil celular
XER0011	RBUSTER 6W7T-148207-A / 6W1T-148207-A / 6W1T-15K602-A	VISTEDH	Dispositivo de control remoto de baja potencia
YLG0005	TPWB1U546	ALPS	Dispositivo de control remoto de baja potencia
ADP0001	EXPLORER 320	PLANTRONICS	Dispositivo bluetooth
BXC0004	M71	JUNIPER	Enrutador de redes de datos
CHQ0002	LG-MDS330	LG	Teléfono móvil celular
CHQ0003	LG-MX200	LG	Teléfono móvil celular
CHQ0004	HG101	LG	Teléfono móvil celular
CHM0007	NL2011	NERA	Transceptor digital móvil
CHM0008	NL2008	NERA	Transceptor digital móvil
CHM0009	NL2007	NERA	Transceptor digital móvil
CHM0010	NL2005	NERA	Transceptor digital móvil
CG0007	MD25001	MARKET DIRECT	Teléfono fijo digital
CY10001	GW-1010/SD-1010	SKYPILOT	Dispositivo para red local inalámbrica
CY10002	SC1010 INDOOR/OUTDOOR	SKYPILOT	Dispositivo para red local inalámbrica
DLQ0003	Breeze Access Vt. 5.8 GHz	ALVARION	Dispositivo para red local inalámbrica
DLQ0004	BreezeMax 3500	ALVARION	Dispositivo para red local inalámbrica
DNR0031	1640 FOX	ALCATEL	Multiplexor
DNR0033	1650 SMC	ALCATEL	Multiplexor
DNR0040	1664 SM	ALCATEL	Multiplexor
DNR0041	1686 WM	ALCATEL	Multiplexor
DNR0044	9611	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital sincrónico
DNR0045	1662	ALCATEL	Distribuidor/multiplexor digital sincrónico
ESF0001	TANDBERG 1000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia

ESF0002	TANDBERG 150	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0003	TANDBERG 1500	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0004	TANDBERG 3000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0005	TANDBERG 8000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0006	TANDBERG 880	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0007	TANDBERG 990	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0008	TANDBERG GATEWAY	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0009	TANDBERG MAESTRO	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0010	TANDBERG MCJ	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0011	TANDBERG MPS	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0012	TANDBERG 6000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0013	TANDBERG 2000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
ESF0014	TANDBERG 7000	TANDBERG	Terminal para videoconferencia
FX0006	P40	AGERE	Módem
FX0007	D40	AGERE	Módem
FQA001	SMS 6010	NORDK	Terminal para mensajería de texto a través de ftpc
FQA002	SMS 8010	NORDK	Teléfono fijo analógico
FQB001	X07M067	FOXCONN	Módem
FQB003	T60H928	FOXCONN	Dispositivo bluetooth
FQH004	TEC-8TM	TOSHIBA	Dispositivo bluetooth
FQH005	PA3232U-18TM	TOSHIBA	Dispositivo bluetooth
FQH006	PA3116U-1MPC	TOSHIBA	Dispositivo para red local inalámbrica
GPW007	4.0	LUCENT TECHNOLOGIES	Transceptor para estación radio base
GR8005	1100	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8006	2100	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8007	3100	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8008	3200	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8018	2600	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8019	2650	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8021	6255	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8022	2280	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8023	3105	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8024	3120	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8025	3220	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8026	2112	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8027	2300	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8033	6235	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8034	3125	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8035	2118	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8036	6230	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8038	6255i	NOKIA	Teléfono móvil celular
GR8039	PT-6	NOKIA	Módem
HGS001	GPRS900	TUCANA	Teléfono móvil celular
HNW007	MITEL 3300	MITEL	Conmutador para redes de paquetes de voz y datos
HNW008	SIQ00 ICP	MITEL	Conmutador para redes de paquetes de voz y datos
HSC009	ML3054	MOTOROLA	Módem
HSC070	V-120e	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC071	V-120x	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC072	C136 (G9/1.8)	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC077	V180	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC078	T 730/731C	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HSC079	C205	MOTOROLA	Teléfono móvil celular
HYW002	AIRLINK 1285	P-COM	Transceptor digital fijo
HYW003	AIRLINK 2565	P-COM	Transceptor digital fijo
HYW004	AIRLINK 3845	P-COM	Transceptor digital fijo
HYW005	AIRLINK 5125	P-COM	Transceptor digital fijo
HWY003	WD92XGN-XX-01	ADC	Módem
HWY004	WD92XGL-XX-01	ADC	Módem
JKT001	486	GRANDSTREAM	Conmutador para redes de paquetes de voz y datos
JMC0012	GC85	SONY ERICSSON	Módem
JQP0026	TRP-1.5/2.4G 4/8 MB-2300	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0027	SMS-2500A	NEC	Multiplexor
JQP0028	SMS-150V	NEC	Multiplexor
JQP0029	SMS-600V	NEC	Multiplexor
JQP0030	TRP-6G140MB-700AC	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0032	Pasolink Hx 7 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0035	Pasolink Hx 15 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0037	Pasolink Hx 23 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0042	PASOLINK PLUS 6 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0043	PASOLINK PLUS 7 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0044	PASOLINK PLUS 8 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0047	PASOLINK PLUS 15 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0048	PASOLINK PLUS 18 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0049	PASOLINK PLUS 23 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0052	PASOLINK PLUS 38 GHz	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0054	TRP-7G17MB-2500 / TRP-7G34MB-2500	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0055	TRP-8G34MB-2500	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0058	TRP-5G150MB-3000 SDH	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0059	TRP-16G150MB-3000 SDH	NEC	Transceptor digital fijo
JQP0060	TRP-7G150MB-3000 SDH	NEC	Transceptor digital fijo
KVG0029	7513 / 7507	CISCO SYSTEMS	Enrutador de redes de datos
KVG0030	PDX 501 / PDX 506E / PDX 515E / PDX 525 / PDX 535	CISCO SYSTEMS	Firewall (cortafuego)
KVG0031	VPM 3005 / VPM 3015 / VPM 3020 / VPM 3030 / VPM 3060 / VPM 3080	CISCO SYSTEMS	Conmutador de redes de datos
KVG0042	VG224	CISCO SYSTEMS	Gateway
KVG0043	ASS400 / ASS400HPX	CISCO SYSTEMS	Gateway
LVA0039	HIG1200	SIEMENS	Gateway
LVA0040	HIT 7070	SIEMENS	Distribuidor/multiplexor digital sincrónico
LVA0041	HIT 7050	SIEMENS	Multiplexor
LVA0044	EW50	SIEMENS	Central telefónica
LVA0045	4200	SIEMENS	Módem
LVA0050	A57	SIEMENS	Teléfono móvil celular
LVA0051	A65	SIEMENS	Teléfono móvil celular
LVA0052	SL65	SIEMENS	Teléfono móvil celular
NRFO134	Conity 600	NORTEL NETWORKS	Gateway
NRFO135	Norstar Compacta	NORTEL NETWORKS	Central telefónica
NRFO136	Norstar Modular	NORTEL NETWORKS	Central telefónica
NRFO137	Conity 221	NORTEL NETWORKS	Enrutador de redes de datos
NRFO138	Conity 251	NORTEL NETWORKS	Conmutador para redes de paquetes de voz y datos
NRFO140	NT7865KP	NORTEL NETWORKS	Transceptor en banda esparcida (spread spectrum) fijo
NRFO141	NT7865KQ	NORTEL NETWORKS	Transceptor en banda esparcida (spread spectrum) fijo
NTX0025	EB-G51	PANASONIC	Teléfono móvil celular
MUE0001	L88	LEXZAR	Teléfono móvil celular
MB8002	7750	BLACKBERRY	Teléfono móvil celular
MB8003	7130e / RAV20CW	BLACKBERRY	Teléfono móvil celular
ODG0006	SOH-N415	SAMSUNG	Teléfono móvil celular
ODG0007	SOH-A685	SAMSUNG	Teléfono móvil celular
ODG0010	SOH-H080	SAMSUNG	Teléfono móvil celular
PQ80005	736 652-B	VALEO	Transponder de baja potencia
PQ80006	736 819-A	VALEO	Transmisor de baja potencia

QTV0007	4418-060	LEOMARK	Facsimil
QTV0008	4419-060	LEOMARK	Facsimil
QTV0009	4034-850	LEOMARK	Dispositivo para red local inalámbrica
RDH0153	Ethernet DSL Access (EDA) - Ethernet Controller Node ECN320	ERICSSON	Multiplexor
RWJ0001	TetraNode	ROHILL	Transceptor sistema troncalizado base fijo
SEN0003	XPM PLUS 7/8 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0004	XPM PLUS 13 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0005	XPM PLUS 15 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0007	XPM PLUS 23 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0012	ECLIPSE 7 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0016	ECLIPSE 15 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0017	ECLIPSE 18 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SEN0018	ECLIPSE 23 GHz	STRATEX NETWORKS	Transceptor digital fijo
SGP0001	T/X	PALM	Dispositivo bluetooth
STD0001	D6000022	OMRON	Dispositivo de control remoto de baja potencia
STD0002	D7520013	OMRON	Transponder de baja potencia
TEC0009	BCM94318MPG	BROADCOM	Dispositivo para red local inalámbrica
TEC0010	BCM92045NMD	BROADCOM	Dispositivo bluetooth
TGG0001	SN66Q140DT	CONTINENTAL MICROWAVE	Transmisor de estación terrestre portátil
UAH0003	RF-T001	SONY	Transmisor de baja potencia
UAJ0001	TSM1	MOVISTAR	Teléfono móvil celular
VLO0003	KX444	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0005	1135	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0006	1155	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0009	3225	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0010	ix1	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0011	se 44	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0012	K02	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0014	KX13	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0015	KX16	KYOCERA	Teléfono móvil celular
VLO0016	7135	KYOCERA	Teléfono móvil celular
XGN0002	ARS5XB6	ATHEROS	Dispositivo para red local inalámbrica
YHS0001	DW 6000 - DirecWay	HUGHES	Transceptor para estación terrestre

2.- ORDENAR la publicación del presente acto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ALVIN LEZAMA PEREIRA
 Director General
 Según Decreto N° 2.493 del 6 de julio de 2003
 Gaceta Oficial N° 27.725-065 de julio de 2003



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

N°811

Caracas, 05 ABR 2006

Años 195° y 147°

Providencia Administrativa

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Providencia Administrativa N° 648 de fecha 14 de octubre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 28.298 en fecha 21 de octubre 2005, en su Artículo 1º fue ordenada la reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", con el objeto de adaptar su estructura al cumplimiento de las funciones que legalmente le corresponden y a su especialidad funcional.

Visto que se hace necesaria la revisión de la Providencia Administrativa N° 648, de fecha 21 de octubre de 2005, específicamente los artículos 2º y 8º de la misma, en lo relativo al lapso para llevar a cabo la reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", así como el establecimiento de las medidas de reducción de personal, que puedan ser implementadas con ocasión a dicha reorganización.

Visto que a partir de la publicación en Gaceta Oficial, comenzó a correr el lapso previsto en el artículo 2º, habiendo transcurrido los ciento ochenta (180) días previstos para la Reorganización Administrativa y Funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)".

Visto que de conformidad con el Artículo 2º de la Providencia Administrativa N° 648, se estableció un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, para llevar a cabo la reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)".

Visto que actualmente los trámites necesarios para lograr la mencionada reorganización del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", se encuentran en curso ante los organismos a quienes les compete conocer de los mismos.

Visto que es indispensable extender, a los efectos de la culminación del proceso de reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", el plazo establecido en el citado artículo 2º de la citada Providencia Administrativa N° 648.

Visto que en el artículo 8º de la Providencia Administrativa N° 648, se estableció la situación relativa a las medidas de reducción de personal por parte del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)".

Visto que dichas medidas de reducción de personal en los organismos de la administración pública, sólo pueden ser aprobadas por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Visto que, en atención a la circunstancia anterior, las medidas de reducción de personal no son competencia de la máxima autoridad del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)", en virtud que es competencia del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y ante la potestad que tiene la administración pública de ejercer la revisión de los actos administrativos emanados de ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que señalan:

"Artículo 81. La administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan."

"Artículo 82. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico."

Visto que en virtud de tales disposiciones legales que encierran la llamada **POTESTAD DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA**, y que ha sido definida por la doctrina así, como por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia como la "potestad o poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictado por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de su nulidad absoluta, y por último, mediante la corrección de errores materiales.

Visto que el ejercicio de las potestades derivadas del principio de autotutela, por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la circunstancia precedentemente señalada no originó derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, en virtud de no haberse ejecutado el contenido del precitado artículo 8º de la Providencia N° 648.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 7 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 y en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrogar el lapso de reorganización administrativa y funcional del Instituto Autónomo "Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)" por el lapso de ciento ochenta (180) días.

Artículo 2º Dejar sin efecto el artículo 8 de la Providencia Administrativa N° 648 de fecha 14 de octubre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.298, en fecha 21 de octubre de 2005.

Artículo 3º Las demás disposiciones establecidas en la Providencia Administrativa N° 648 de fecha 14 de octubre de 2005, continuarán en plena vigencia.

Artículo 4º La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ALVIN NEZAMA VENEZUELA
DIRECTOR GENERAL
Según Decreto N° 2.493 del 4 de Julio de 2003
Gaceta Oficial N° 37.725 del 4 de Julio de 2003

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES

RESOLUCION N° 193

Caracas 04 de 04 de 2006

Años 195º y 147º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 76, numeral 25 ejusdem y el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Se delega en el ciudadano **ERNESTO JOSE PAIVA SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.218.382, en su carácter de Vice Ministro de Agua, según se evidencia del Decreto N° 3.455 de fecha 31 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.119 de fecha 01 de febrero de 2005, la firma de los Contratos de Obras; de Inspecciones; de Estudios y Proyectos y las modificaciones de estos, previa autorización mediante punto de cuenta de la ciudadana Ministra del Despacho.

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional

JACQUELINE FARIA PINEDA
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Número: 194

Caracas, 03-04-2006

195º Y 147º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-03-2006 al ciudadano **EMILIO JOSE MUNDARAIN CARMONA**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.039.496, como Director del Centro de Documentación y Divulgación Ambiental adscrito a la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. JACQUELINE FARIA PINEDA
Ministra

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 02.01.2006

N° 320

195º y 146º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en los numerales 12 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de todo ciudadano,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el órgano rector de las Tecnologías de Información en el Estado.

CONSIDERANDO

Que se deben establecer políticas para el mejor uso, protección y conservación de la información que se procesa y almacena en los equipos de computación del Estado.

CONSIDERANDO

Que las Políticas de Seguridad Informática están dirigidas a implementar controles necesarios que sirvan para preservar la operatividad y continuidad en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que se debe garantizar la seguridad de la información disponible en medios de almacenamiento ante contingencias naturales, siniestros o sabotaje de los bienes informáticos de la Administración Pública Nacional

CONSIDERANDO

Que se deben establecer orientaciones técnicas que garanticen la protección física de los equipos de procesamiento automático de datos y los medios de almacenamiento que contienen información de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de sus respectivos órganos, dictaminará las políticas, normas y procedimientos de Seguridad Informática física y lógica, en los bienes informáticos de los Órganos y Entes de la Administración Pública, así mismo asistirá a los Órganos competentes de la Administración Pública Nacional en la implementación de las mismas.

Artículo 2. Todos Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional a través de las respectivas direcciones de informática deben adaptar e incorporar los instrumentos emanados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de acuerdo a las necesidades técnicas de cada organismo.

Artículo 3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá los acuerdos y convenios de cooperación que tengan lugar para viabilizar el cumplimiento de las políticas en materia de seguridad informática en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 4. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben elaborar anualmente planes de continuidad operativa y de contingencia en las áreas de siniestros en sistemas informáticos, siniestros naturales y servicios básicos.

Artículo 6. Todas las infraestructuras y los servicios de seguridad informática de la Administración Pública Nacional

deben cumplir con normas y estándares nacionales e internacionales, orientados a su uso, diseño y mantenimiento.

Artículo 7. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben tener un área de seguridad informática con personal calificado.

Artículo 8. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben garantizar que los equipos informáticos en las áreas más críticas cuenten con sistemas de redundancia.

Artículo 9. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben realizar simulacros de operatividad en sus sistemas de redundancia, respaldo y recuperación.

Artículo 10. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben ejecutar pruebas a los sistemas de prevención de siniestros en conjunto con las Instituciones especializadas según el caso.

Artículo 11. Todo mantenimiento preventivo y correctivo en el área de seguridad informática realizada en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, debe ser documentado y debe tomar en cuenta las normas del fabricante.

Artículo 12. Para la ejecución de cambios y mantenimiento en el hardware, software y cualquier elemento o servicio que mantenga operatividad en los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, se debe cumplir con las instrucciones del fabricante, metodologías aplicadas para la redundancia y tolerancia a fallos y las normativas de seguridad.

Artículo 13. Todos los Entes y Órganos del Estado deben realizar auditorías anuales de seguridad informática.

Artículo 14. Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben contar con normas, manuales de procedimientos y planos de la plataforma tecnológica para todos los procesos que impliquen seguridad lógica y física, que faciliten planificar la inversión, actualizar la información referente a la estructura tecnológica del Estado y realizar auditorías periódicas.

Artículo 15. Todos los Entes y Órganos de la Administración Pública Nacional deben ejecutar planes de divulgación, formación y sensibilización en el área de seguridad informática a todo su personal.

Artículo 16. El Ministerio de Ciencia y Tecnología debe contar con una estrategia definida y un sistema de monitoreo y vigilancia tecnológica para hacer frente a los siniestros relativos a la seguridad informática.

Artículo 17. Además de lo estipulado en los artículos anteriores los órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, deben adoptar las disposiciones técnicas, contenidas en:

a) Manual Técnico de Normas y Procedimientos de Seguridad Informática del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Demás instrumentos emanados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología en esta materia.

Como base, para la elaboración de las respectivas normativas internas, debiendo ser interpretadas como un compendio de mejores prácticas en materia de Seguridad de la Información en el Estado Venezolano.

Artículo 18. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional: **MARLENE YADIRA CORDOVA**
Ministra de Ciencia y Tecnología

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 01.04.2006

Nº 348

195º y 147º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), se designan como miembros de la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos de dicho Fondo, a los siguientes ciudadanos:

En representación del Ministerio de Ciencia y Tecnología:

Miembro Principal: Jorge Berrizbeitia, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 3.565.283.

Miembro Suplente: Luis Echeverría, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.589.925.

Miembro Principal: Omar Montilla, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.920.925.

Miembro Suplente: Laura Coromoto Trejo, titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.097.703

En representación de las Universidades Nacionales:

Miembro Principal: Paolo Maragno, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.232.072.

Miembro Suplente: Nelson Pérez G., titular de la Cédula de Identidad Nº V-9.475.328.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MARLENÉ YADIRA CORDOYA
Ministra de Ciencia y Tecnología

MINISTERIO DE COMUNICACION
E INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 29 de marzo de 2006

195º Y 147º

RESOLUCIÓN Nº 018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución Nº 014 de fecha 24 de Marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.406 de fecha 27 de Marzo de 2006, por cuanto se incurrió en un error material, donde dice:

Designar al ciudadano AMERICO DIAZ NUÑEZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 1.361.561, como Director General del Despacho del Ministerio de Comunicación e Información, a partir del día 27 de Marzo de 2006.

Debe decir:

Designar al ciudadano AMERICO DIAZ NUÑEZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 1.361.561, como Director General del Despacho del Ministerio de Comunicación e Información, en calidad de encargado, a partir del día 27 de Marzo de 2006.

Se procede en consecuencia a una nueva impresión con la corrección antes indicada, subsanando los errores referidos y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro de Comunicación e Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 24 de marzo de 2006

195º Y 147º

RESOLUCIÓN Nº 014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 4.348, de fecha 09 de marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.394, de fecha 09 de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Designar al ciudadano AMERICO DIAZ NUÑEZ, titular de la cédula de Identidad Nº V.- 1.361.561, como Director General del Despacho del Ministerio de Comunicación e Información, en calidad de encargado, a partir del día 27 de Marzo de 2006.

Comuníquese y Publíquese,

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro de Comunicación e Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 04 de Abril de 2006

195º Y 147º

RESOLUCIÓN Nº 019

El Ministro de Comunicación e Información, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 4.348 de fecha 09 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.394 de fecha 09 de marzo de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11, 18 y 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Designar al ciudadano JESUS ANTONIO FUENTES, titular de la cédula de Identidad Nº V.-3.044.311, como Director General de Gestión Interna, del Ministerio de Comunicación e Información, a partir del 04 de abril de 2006.

Delegar en el ciudadano JESUS ANTONIO FUENTES, titular de la cédula de Identidad Nº V.-3.044.311, Director General de Gestión Interna, la firma de actos y documentos en las materias concernientes a las competencias y actividades de esa Dirección General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro, de todos los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de esa delegación.

Comuníquese y Publíquese,

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro de Comunicación e Información

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN PLENO

Vistos.-

Ponencia del Magistrado doctor Ezequiel Monsalve Casado.-

La doctora Sonia Sgambatti Araujo, en ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad, solicita ante esta Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de nulidad del artículo 423 del Código Penal, por colidir con los artículos 58, 61 y 73 de la Constitución de la República.-

Expresa la demandante: "La Constitución de la República de Venezuela de 1.961 vigente al regular los "Derechos Individuales",

establece específicamente que el derecho a la vida es inviolable, artículo 58 de la Constitución, igualmente dispone que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el estado o la condición social, artículo 61 además y finalmente el artículo 73 ibidem pauta que el Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad.

"En consecuencia, toda disposición legal que conculque tales derechos es evidentemente contraria a la letra y a las normas de la Constitución citada."

"Ahora bien el artículo 423 de nuestro Código Penal vigente al texto dice: "No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos."

"En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses."

"Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten en su propia casa, en los hombres que sorprendan en un acto carnal con sus hijas o nietas solteras".

"Semejante disposición viola el postulado antes citado de nuestra Magna Carta tal es el de la igualdad ante la Ley. Ninguna situación personal puede fundar diferenciación en casos iguales y en la presente disposición se establece una desigualdad basada en el sexo, lo cual en nuestros días resulta totalmente anacrónico, además de que va en contra de los principios consagrados como ya he dicho en nuestra Constitución".

"Estas disposiciones estaban ajustadas a los criterios que regían en épocas ya pasadas donde imperaban otras condiciones socio-culturales, pero en los momentos actuales no se justifica de manera alguna esta norma del uxoricidio por causa de honor que casi es auspiciadora de la muerte, por otra parte el derecho a la vida es inviolable, artículo 58 de la Constitución, y es de todos sabido los abusos que se producen con estas normas que permiten mitigar tan sustancialmente el crimen de homicidio".

Notificado el ciudadano Fiscal General de la República de la anterior demanda, presentó la siguiente opinión:

1.- ARGUMENTOS DE LA ACTORA.-

La actora sostiene que ninguna situación personal puede fundar diferenciación en casos iguales y en la presente disposición se establece una desigualdad basada en el sexo, lo cual en nuestros días resulta totalmente anacrónico, además de que va en contra de los principios consagrados en nuestra Constitución. Estas disposiciones estaban ajustadas a los criterios que regían en épocas ya pasadas donde imperaban otras condiciones socio-culturales, pero en los momentos actuales no se justifica de manera alguna esta norma de uxoricidio por causa de honor que es auspiciadora de la muerte, pues el derecho a la vida es inviolable, artículo 58 de la Constitución, y es de todos sabido los abusos que se producen en estas normas que permiten mitigar tan sustancialmente el crimen de homicidio.

2.- En cuanto a la primera petición.-

Se considera que la solicitud de nulidad del artículo 423 del Código Penal por colidir con el artículo 58 de la Constitución debe ser rechazada, porque la ley penal no ha establecido ni la impunidad para esta clase de homicidio, ni el derecho del marido a matar a su mujer adúltera y al cómplice, sino que considera el hecho como delictuoso o pu-

nible, aunque mitiga especialmente la pena que correspondería al autor; no se trata de una exención absoluta de responsabilidad penal sino de una mitigación notable de la pena para el caso de que el sujeto activo del delito sorprenda infraganti a su mujer en adulterio y que la muerte o lesión de ella o de su cómplice se ejecuten en el mismo momento.

3.- Respecto a la violación del artículo 61 constitucional.-

Sin embargo, considera el Ministerio Público que la disposición contenida en el encabezamiento del artículo 423 del Código Penal, cuya nulidad se demanda, sí establece un distingo o discriminación entre el marido y la esposa en una situación en la cual existe igualdad de motivos entre el hombre y la mujer, pues así como aquél puede sufrir la obnubilación de sus facultades mentales por causa de la gravísima injuria inferida por su esposa infiel, igualmente la mujer puede sufrir idéntica emoción violenta que la arrebató psicológicamente cuando sorprende al marido en un hecho que la ofende en sus más caros sentimientos e intereses; mucho más si se atiende a la circunstancia de que la mujer es más sensible que el hombre en asuntos que atañen al amor y a la consideración que le es debida como esposa. Sin duda que tal diferencia en el tratamiento sólo revela una reminiscencia de la época en que la esposa era considerada como una propiedad del marido, o éste como un señor del hogar; a producto de otra época, igualmente superada, en que las leyes eran hechas exclusivamente por los hombres".

Y luego expresa:

"En conclusión:

La primera de las normas contenidas en el artículo 423 del Código Penal, en cuanto se refiere a excluir a la mujer de la atenuante extraordinaria de pena asignada exclusivamente al marido que comete un conyugicidio por sorpresa de adulterio, contiene una discriminación por el sexo en contra de la esposa. Dicha discriminación, criticada por los más calificados comentaristas del Código Penal venezolano en los últimos 81 años, no se ajusta al actual momento histórico social del país sino que es la pervivencia de una situación social ha tiempo desaparecida, en el cual al marido se le concedía un derecho absoluto y arbitrario con respecto a la esposa, y se consideraba a ésta jurídicamente incapaz, privada de muchos derechos y en estado de sujeción a la potestad marital. Muchísimo ha cambiado tal situación en la vida social y jurídica venezolana: la mujer ha adquirido plenitud de derechos civiles y jurídicos, se ha intensificado su participación en la vida política, económica, profesional, social y laboral de la Nación y ha cambiado su posición dentro de la familia; la mujer ejerce ahora todas las profesiones liberales en paridad de número con los hombres; ella es ahora Magistrado de Cortes Superiores y Juez en todos los rangos; ejerce el Ministerio Público igual que el varón; es Embajadora y Cónsul; legisladora nacional y regional; edil, desempeña altos cargos ejecutivos como Ministro o Gobernadora; además de que es

tá en igualdad con los varones en los demás cargos administrativos; la mayoría de las mujeres trabajan fuera de la casa en empleos y oficios; y se dedican a la vida artística y profesoral en igualdad de condiciones con el hombre. Por ese motivo la Constitución le ha reconocido igualdad jurídica con éste y al establecer con carácter de inmediata operatividad la cláusula antidiscriminatoria por razón del sexo, ha abolido cualesquiera anacrónicas diferencias que todavía pudieran subsistir en la legislación ordinaria. Ahora bien, esa distinción en cuanto se refiere a la rebaja privilegiada de pena a favor del marido que mata a la mujer adúltera, rebaja que se niega a la mujer que puede sufrir el mismo huracán psicológico, la misma emoción violenta, al sorprender en adulterio a su esposo, constituye una evidente discriminación en contra de la mujer por razón del sexo y, como tal, es francamente inconstitucional, porque viola la norma del artículo 61 de la Carta.

La igualdad de las personas de uno y de otro sexo ante la Ley, sanamente entendida, es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a la persona de un determinado sexo de lo que se concede al de otro sexo en paridad de circunstancias; a que no se establezcan discriminaciones por razón del sexo entre quienes se encuentran en las mismas condiciones. Los motivos anteriores mueven al Ministerio Público a considerar que sería procedente decretar la inconstitucionalidad del precepto que encabeza el artículo 423 del Código Penal; ... " .-

Posteriormente el abogado Angel Domingo Navarro consignó escrito impugnando la demanda interpuesta y el dictamen del ciudadano Fiscal General de la República.

Designado Ponente y hecha relación de la Causa, la Corte, para decidir observó:

I

La norma, cuya nulidad se demanda, tiene una fundamentación histórica y un contenido político y científico. Se la conoce desde los tiempos más antiguos. Algunos autores se refieren a la impunidad o licencia para matar a los adúlteros sorprendidos en flagrante desde los tiempos de Roma y Grecia y de muchos otros pueblos. Poco a poco se abandonó ese modo primitivo de considerar la muerte del adúltero como ejercicio de un derecho y "se llevó a enseñar la cuestión a su verdadero terreno, es decir, sobre la base de considerar la imperfección del dolo derivada de la turbación del ánimo causada por el justo dolor. Y entonces, sin tantas distinciones y condiciones, se reconoció en ese caso una degradación del homicidio". Y agrega, el ilustre maestro: "Esta es la doctrina que prevalece hoy en nuestras escuelas, bajo la fórmula de la fuerza moral subjetiva aminorada, la cual sirve de base, casi universalmente, a las legislaciones criminales contemporáneas".-

Los autores actuales hablan de un homicidio por emoción violenta, en el cual los móviles actúan como fuerza excusante o aminorante, para extender su aplicación a situaciones más generales, comprendiendo en ellas el beneficio a ambos cónyuges.-

Entre nosotros, la disposición ha motivado las más dispares opiniones. Ora se la consideró monstruosa o injusta o anacrónica, como supervivencia de un antiguo derecho a matar concedido al marido. Ora se la justificó por razones de justo dolor o emoción, o en resguardo de los fueros del honor.-

II

Los preceptos constitucionales que la actora señala como infringidos por el artículo 423 del Código Penal son:

"Artículo 58.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla".-

"Artículo 61.- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.-

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.-

No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.-

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias".-

"Artículo 73.- El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica.

La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica".-

El artículo 423 del Código Penal, dice:

"Artículo 423.- No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baja de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en un acto carnal con sus hijas o nietas solteras".-

A) No acuerda la disposición contenida en el artículo 423 del Código Penal, un derecho a matar, sino que considera la acción del agente como delictiva y punible; no establece una exención de responsabilidad, sino que aplica una pena disminuida con respecto a las penas comunes fijadas para el homicidio y las lesiones. No colide, por tanto, la disposición en examen con el artículo 58 de la Constitución Nacional, que declara el derecho a la vida inviolable y prohíbe que ninguna Ley pueda establecer pena de muerte.-

B) Sin embargo, el artículo 423 del Código Penal establece una distinción entre el marido y la esposa; puesto que establece que el marido no incurrirá en las penas comunes de homicidio o lesiones, cuando mate, hiera o maltrate a su mujer sorprendida en adulterio, a su cómplice o a ambos y nada dice ante la acción similar de la esposa que sorprenda en adulterio a su marido. Y el aparte final de ese mismo artículo prevé igual mitigación de pena en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.-

Razones de carácter histórico y social, entre nosotros, e inclusive de carácter psíquico, por la diferente manera de motivarse la acción del marido o de su esposa, por las mismas razones aludidas, pudieron aconsejar al legislador venezolano el establecimiento de la mencionada disposición; pero ante la norma constitucional que de manera absoluta prohíbe las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social, aquellas razones del legislador ordinario deben ceder. La última parte de la disposición guarda relación con la anterior: por lo que hace al cálculo de la pena y porque tiene análogo presump-

to, la afectación que produce la conducta de la mujer. El principio de la igualdad de las personas de uno y de otro sexo, de rango constitucional, impide al legislador ordinario establecer diferencias, ya sean privilegios, exenciones de pena o disminución de las mismas, que signifique discriminación en razón del sexo - entre quienes se encuentren en las mismas condiciones.

Por tal razón y con base en el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se declara la nulidad del artículo 423 del Código Penal, por colidir con el artículo 61 de la Constitución Nacional.-

C) En virtud de la declaratoria anterior, la Corte se abstiene de considerar la denuncia de colisión con el artículo 73 de la Constitución Nacional.-



El Presidente,

NELSON DAVILA A.-

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ.-

VICTOR ORTEGA MENDOZA ..

JULIO RAMIREZ BORGES

JOSE AGUSTIN MENDEZ

J. R. DUQUE SANCHEZ

IGNACIO LUIS ARCAYA

JOSEFINA CALCANO DE TEMELTAS

III

Por las razones anteriormente expuestas, esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la nulidad del artículo 423 del Código Penal, por colidir con el artículo 61 de la Constitución Nacional. Se ordena, conforme a la previsión contenida en el artículo 119 de la Ley Orgánica de este Supremo Tribunal, que en el sumario de la Gaceta Oficial donde se publique esta sentencia se indique que el artículo 423 del Código Penal ha sido anulado.-

Publíquese, regístrese y archívese.-

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. Años: 1702 de la Independencia y 122º de la Federación.-

El Segundo Vicepresidente,

RENE DE SOLA

Magistrados,

JOSE S. NUNEZ ARISTIMUNO

EZEQUIEL MONSALVE CASADO (Ponente)

HELENA FIERRO HERRERA

CARLOS TREJO PADILLA

DOMINGO ANTONIO CORONIL

JESUS MARIA CASAL M

El Secretario,

ENRIQUE SANCHEZ RISSO

El suscrito, Víctor Ortega Mendoza, expresa su desacuerdo con el dispositivo del fallo que antecede, sólo en cuanto a la declaratoria de nulidad de los apartes primero y último del artículo 423 del Código Penal en el contenido, y lo razona en los siguientes términos:

1.-) El artículo 423 del Código Penal establece dos circunstancias atenuantes, especiales y distintas, en favor de sujetos activos de la perpetración de delitos de homicidio o de lesiones: a) la de su encabezamiento, cuando media la sorpresa del adulterio de la cónyuge, pues en tal caso el marido, que encuentre en el hecho a su mujer y al cómplice, no incurrirá "en las penas comunes del homicidio ni en las lesiones" si mata, hiere o maltrata "a uno de ellos o a ambos"; y b) la del aparte in fine de la misma norma sustantiva, en favor de los padres o abuelos que los ejecuten "en los hombres que sorprendan en un acto carnal con sus hijas o nietas solteras", siempre que tenga lugar en la "propia casa" del autor. Es evidente que sólo puede arguirse en favor de su similitud: la pena a imponerse en cada una de ellas estatuida en el aparte 1º de la indicada norma; y el fundamento de ambas, como casos específicos de la prevista en el artículo 67 etudem, por el estado de arrebato y consiguiente turbación de ánimo ante la sorpresa del adulterio de la cónyuge o de la ejecución del acto carnal por el sujeto pasivo y en las circunstancias previstas en referido aparte último.-

2.-) La proponente del recurso de nulidad del artículo 423 del Código Penal funda su petición en la sedicente colisión de sus previsiones con las de los artículos 58, 61 y 73 de la Constitución de la República, la cual, según el fallo, después de la transcripción de la norma sustantiva cuya nulidad demanda, razona así: "semejante disposición viola el postulado antes citado de nuestra Magna Carta tal es el de la igualdad ante la Ley. Ninguna situación personal puede fundar diferenciación en casos iguales y en la presente disposición se establece una desigualdad basada en el sexo, lo cual en nuestros días resulta totalmente anacrónico, además de que va contra los principios consagrados -como ya he dicho- en nuestra Constitución."; "... En los momentos actuales no se justifica, de manera alguna, esta norma del uxoricidio por causa de honor que casi es auspiciadora de la muerte, por otra parte el derecho a la vida es inviolable, artículo 73 de la Constitución, y es de todos sabido los abusos que se producen con estas normas que permiten mitigar tan sustancialmente el crimen de homicidio.". La Corte, en el fallo que antecede, rechaza la imputación de la actora en cuanto a la supuesta colisión con el artículo 58 citado, porque la norma cuestionada no "establece una exención de responsabilidad, sino que aplica una pena disminuida con respecto a las penas comunes fijadas para el homicidio y las lesiones"; y en cuanto a la que se denuncia con respecto al 61, también antes a

ludido, en el numeral "B" la sentencia, afirma: que el referido artículo 423 consagra una "distinción entre el marido y la esposa; puesto que establece que el marido no incurrirá en las penas comunes de homicidio y lesiones, cuando mate, hiere o maltrate a su mujer sorprendida en adulterio, a su cómplice o a ambos, y nada dice ante la acción similar de la esposa que sorprenda en adulterio a su marido. A continuación, con respecto al aparte final de la susodicha norma sustantiva penal, dice: "Y el aparte final de ese mismo artículo prevé igual mitigación de pena en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras". Y luego, en párrafo aparte, agrega: "Razones de carácter histórico y social, entre nosotros, e inclusive de carácter psíquico, por la diferente manera de motivarse la acción del marido o de su esposa; por las mismas razones aludidas, pudieron aconsejar al legislador venezolano el establecimiento de la mencionada disposición; pero ante la norma constitucional que de manera absoluta prohíbe las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, o la condición social, aquellas razones del legislador ordinario deben ceder.- El principio de la igualdad de las personas de uno y de otro sexo, de rango constitucional, impide al legislador ordinario establecer diferencias, ya sean privilegios, exenciones de pena o disminución de las mismas, que signifiquen discriminación en razón del sexo, entre quienes se encuentren en las mismas condiciones".-

Evidencia la transcripción anterior que la motivación del fallo coincide con el planteamiento en que se apoya la actora para demandar la nulidad del artículo 423 del Código Penal: su colisión con el artículo 61 de la Ley Fundamental de la República porque esa disposición de derecho ordinario quebranta el "principio de la igualdad entre uno y otro sexo" consagrado en aquella y la que impide al legislador "establecer diferencias, ya sean privilegios, exenciones de pena o disminuciones de las mismas que signifiquen discriminación en razón del sexo entre quienes se encuentren en las mismas condiciones". Tal fundamentación el proponente la considera incierta con respecto a la circunstancia atenuante prevista en el aparte último del referido artículo 423 de la Ley sustantiva penal, pues la disminución de pena estatuida en él, en relación con su aparte primero, se concede al sujeto activo sin distinción o discriminación por causa de sexo, raza, credo o condición social. En efecto, la Ley no distingue: otorga la minorante a todos los padres y abuelos, hembras o varones; negros, blancos, amarillos, etc.; católicos, protestantes o de cualquier otra creencia o religión; legítimos o naturales, alfabetos o no, capaces o no de recursos económicos. Objeto de la protección jurídica, como lo enseña la doctrina, son las hijas o nietas solteras, tuteladas contra la acción lesiva de la víctima que comete el hecho ilegítimo en la casa del agente activo.-

Es por las razones expuestas que, a juicio del suscrito, no debió la Corte declarar la nulidad de los apartes primero y último del artículo 423 del Código Penal.- FEcha Ut Supra.



El Primer Vicepresidente

Rafael Rodríguez Méndez
Rafael Rodríguez Méndez

El Presidente,

Nelson Dávila A.
Nelson Dávila A.

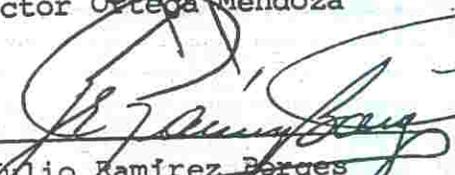
El Segundo Vicepresidente,

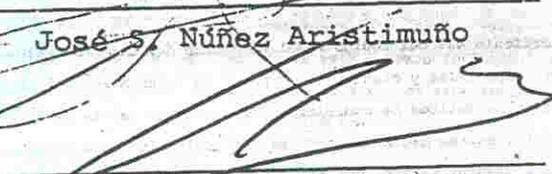
René De Sola
René De Sola

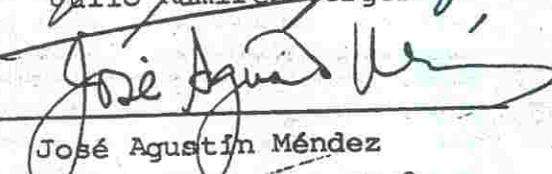
Magistrados,


Victor Ortega Mendoza

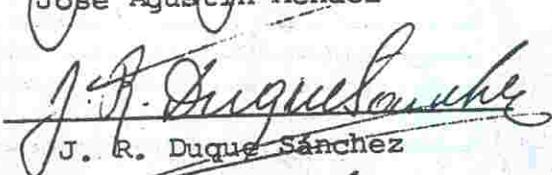

José S. Núñez Aristimuño

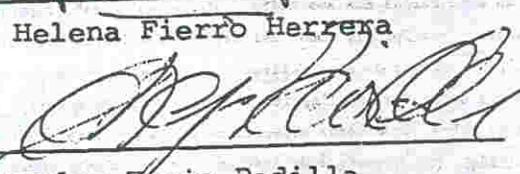

Julio Ramirez Borges

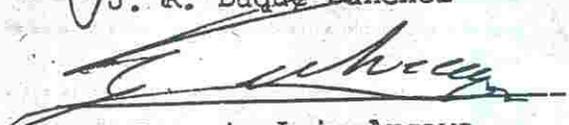

Ezequiel Monsalve Casado

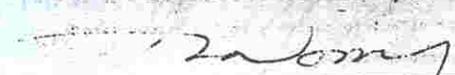

José Agustín Méndez

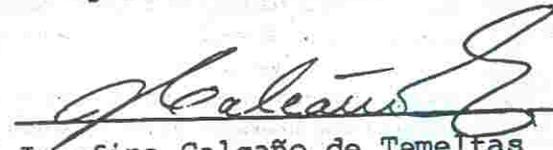

Helena Fierro Herrera

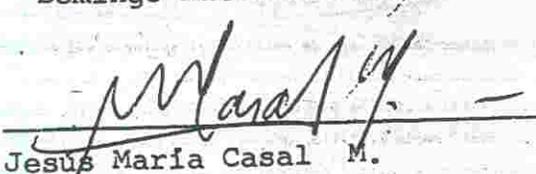

J. R. Duque Sánchez


Carlos Trejo Padilla


Ignacio Luis Arcaya

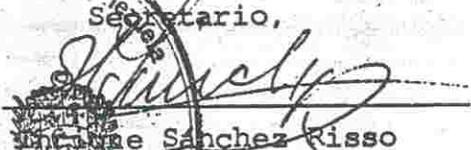

Domingo Antonio Coronil


Josefina Calcaño de Temeltas


Jesús María Casal M.

El -

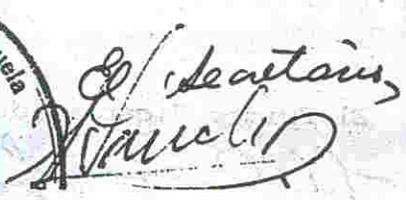
Secretario,


Enrique Sánchez Risso



En cinco de marzo de mil novecientos ochenta, a las once de la mañana (11:00 a.m.) se publicó la sentencia que antecede, con el voto salvado del Magistrado Dr. Víctor Ortega Mendoza.





AVISOS

**CARTEL DE EMPLAZAMIENTO
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En su nombre:

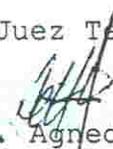
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.**- El Vigía, ocho
de marzo de dos mil seis.

195° y 147°

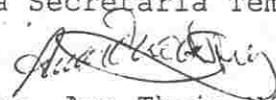
SE HACE SABER:

A la ciudadana **LUZ MARBELLA TORRES DE MORA**, venezolana, mayor de edad, casada, licenciada en nutrición, titular de la cédula de identidad N° 8.013.316, domiciliada en la avenida Andrés Bello, Urbanización Las Tapias, Calle 12, casa N° 221, Los Mangos, quinta Virginia, Mérida, Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal, dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más un (1) día que se fijó como término de distancia de venida, contados a partir del día siguiente a aquél en que conste en autos las resultas de la comisión conferida, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde se hubiere publicado el cartel, a darse por citado, en el juicio que por partición, intentó el ciudadano **FRANK ALEJANDRO TORRES ZAMBRANO**, contra usted. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

La Juez Temporal,


Dra. Agnedys Hernández

La Secretaria Temporal,


Abg. Ana Thais Núñez Contreras

Fijado el día: _____ a las _____

Expediente N° 2956.-
mhp.-

El Alguacil,

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIII — MES VI Número 38.414

Caracas, jueves 6 de abril de 2006

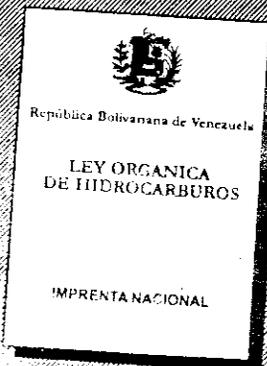
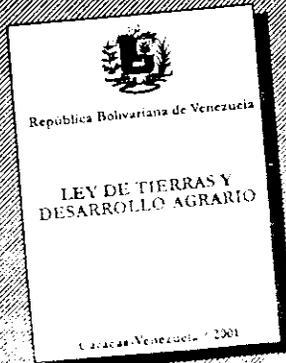
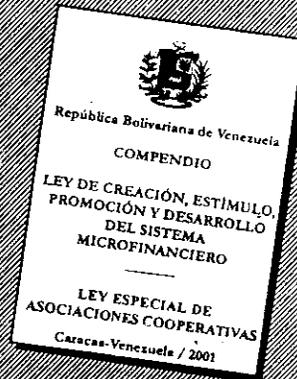
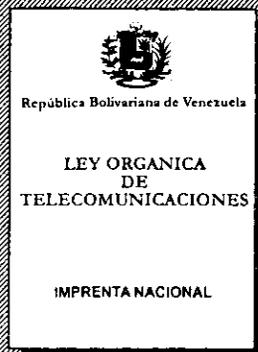
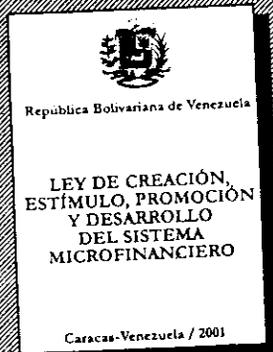
www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Version Miniatura